

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 1652/2012

La Paz, 03 de julio de 2012



### VISTOS:

La nota TR.MK.0476.12 de 28 de junio de 2012, presentada por YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE), mediante la cual solicita a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH) la aprobación de la modificación temporal en las Especificaciones de Calidad del Crudo Reconstituido (RECON), amparados en la sección B.6 de los Términos y Condiciones Generales del Servicio para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos (TCGS), y el artículo 49 del Decreto Supremo Nº 29018 de 31 de enero de 2007, que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD).

El Informe conjunto de las Direcciones: Dirección de Ductos y Transporte (DDT) y la Dirección de Análisis Económico Financiero (DEF), el Informe DEF 0233/2012 INF de 03 de julio de 2012, respecto la solicitud de YPFB TRANSPORTE sobre la modificación temporal en las Especificaciones de Calidad del Crudo Reconstituido.

El Informe Legal Nº DJ 1212/2012 de 03 de julio 2012 de la Dirección Jurídica (DJ), respecto a la solicitud de YPFB TRANSPORTE.

### CONSIDERANDO:

Que, la ANH (ex Superintendencia de Hidrocarburos) mediante Resolución Administrativa SSDH Nº 0670/2001 de 27 de diciembre de 2001, en su artículo segundo aprobó el documento denominado "Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos para los Sistemas de Transredes S.A. (TCGS)".

Que, al respecto en el Anexo A de los TCGS referente al Crudo Reconstituido se acepta un valor máximo de Presión de Vapor Reid de 10 psi, sin embargo existe una excepción en las cláusulas sexta y séptima de la sección B, correspondiente a las Especificaciones del Producto – Entrega dentro y fuera del Sistema. En la cláusula sexta se establece que: "YPFB TRANSPORTE podrá renunciar o exigir una o más Especificaciones del Producto (....) Tal renuncia no será efectiva a menos que sea por escrito (...). Asimismo la cláusula Séptima establece que: "los Volúmenes que YPFB TRANSPORTE entregará en el Punto de Entrega deben cumplir con las Especificaciones de los TCGS o con otras especificaciones que se acuerden por escrito en el Contrato".

Que, la ANH mediante Resolución Administrativa SSDH Nº 1290/2008 de 19 de diciembre 2008, apruebo el Contrato de Servicio firme para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos mercado exportación, suscrito entre YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) y YPFB TRANSPORTE.

Que, asimismo mediante Resolución Administrativa SSDH Nº 1291/2008 de 19 de diciembre 2008, apruebo el Contrato de Servicio Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos mercado exportación, suscrito entre YPFB y YPFB TRANSPORTE.

Que, de los contratos citados de Servicio Firme e Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos, crudo reconstituido para el mercado de exportación, suscrito entre YPFB y YPFB TRANSPORTE, las partes en el numeral seis (6) del Anexo cuatro (4) - OTROS TÉRMINOS Y CONDICIONES, acordaron que:

6. Especificaciones de Calidad

"Transredes (ahora YPFB TRANSPORTE) acepta recibir y entregar el Crudo Reconstituido con una presión de Vapor Reid de 12 psi como máximo".



9



Que, mediante Nota YPFB/GNC – 2077 DNAE – 1705 ULO – 323/2012 de 26 de junio de 2012, YPFB informo a la ANH, que solicitó a YPFB TRANSPORTE la recepción para transportar crudo reconstituido de la Refinería Gualberto Villarroel por el OSSA II con un TVR superior al especificado en los TCGS.

Que, YPFB TRANSPORTE mediante Nota TR.MK.0476.12 de 28 de junio de 2012 solicitó a la ANH la respectiva aprobación de modificación en las Especificaciones de Calidad RECON, aprobadas según el Contrato de Transporte de Hidrocarburos Líquidos para el Servicio Interrumpible y Firme del Mercado de Exportación, suscrito entre YPFB y YPFB TRANSPORTE.

Que, el Informe Informe 0233/2012 INF, concluye y recomienda que: "En cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 del RTHD, los TCGS, el Contrato, el argumento presentado por YPFB TR mediante nota TR.MK.0476.12, así como la nota de YPFB (YPFB/GNC-2077 DNAE – 1705 ULO – 323/2012) respecto a la inclusión de un crudo reconstituido con un TVR de 12.3 psi, a ser transportado por el Oleoducto OSSA – Il de YPFB TR, toda vez que en caso de que estos lotes no puedan ser recibidos, se vería comprometida la operación de la Refinería Gualberto Villarroel Por tanto, la DEF y DDT en el ámbito de sus competencias recomienda a la Dirección Jurídica emitir el acto administrativo correspondiente autorizando a YPFB TR la recepción y transporte del Crudo Reconstituido con TVR de 12.3 psi por el OSSA – Il, a partir de la fecha hasta el cumplimiento del bombeo de los 15.000 m3 correspondiente al mes de Julio del 2012. Asimismo recomendando aspectos y condiciones que deberá cumplir la YPFB TRANSPORTE que se señalan en dicho informe.

Que, mediante Informe Legal Nº DJ 1212/2012, se establece que: "Se concluye que la DDT y la DEF (mediante el Informe DEF 0233/2012 INF) recomiendan se proceda con la autorización temporal para la recepción y transporte de RECON, a efectuarse en el mes de JULIO de 2012, emitiendo el acto administrativo correspondiente. Asimismo se establece que el artículo 49 del RTHD permite autorizar la solicitud planteada por YPFB TRANSPORTE, respecto a la entrega del crudo reconstituido a ser transportado por el OSSA II.

Que, en virtud de lo expuesto y según el análisis realizado, las conclusiones establecidas y en aplicación del inciso d) del artículo 10 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos, con el fin de velar por la continuidad del servicio, y tomando en cuenta que la no autorización de la solicitud planteada por YPFB TRANSPORTE ocasionaría el paro de la Refinería Gualberto Villarroel y el consecuente colapso de sistema, ocasionando un perjuicio en la continuidad, el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte. Por tanto se recomienda emitir el correspondiente acto administrativo autorizando la solicitud realizada por YPFB TRANSPORTE, mediante TR.MK.0476.12 de 28 de junio de 2012".

# **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, en el Título II, Capítulo I establece la Política Nacional de Hidrocarburos y Principios Generales para el sector, dentro de las cuales se encuentra el de Continuidad: "que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación;"

Que, la Ley Nº 3740 de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos de 31 de agosto de 2007, en el articulo 3 se establece que el Órgano Ejecutivo: "con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo domestico, comercial e industrial y el transporte. Asimismo promoverá las iniciativas de industrialización de los hidrocarburos en el país."

VO.BOT

g



Que, el parágrafo I del artículo 49 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que: "El Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos de Contrato en Firme e Interrumpible y los contratos de Servicio en Firme, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos."

# **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH Nº 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH Nº 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

# POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema Nº 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

### **RESUELVE:**

PRIMERO.- AUTORIZAR a YPFB TRANSPORTE la recepción y transporte de 15.000 m3 (quince mil metros cúbicos) de crudo reconstituido (RECON), proveniente de la Refinería Gualberto Villarroel, transportado por el oleoducto OSSA II en el mes de <u>JULIO DE 2012</u>. El mismo que será recibido con una Tensión de Vapor Reid (TVR) de 12.3 psi, por encima de lo estipulado en los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Ductos (TCGS), con el objetivo de evitar el paro de la Refinería mencionada.

**SEGUNDO.-** Una vez transportado los 15.000 m3 de RECON autorizados, **YPFB TRANSPORTE** deberá remitir a la **ANH HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 2012**, la siguiente información: a) la fecha del transporte; b) el volumen de lo transportado; y c) la especificación de calidad del RECON.

TERCERO.- YPFB TRANSPORTE es el responsable de precautelar la intégridad de sus ductos conforme lo establece la subsección B.2 de sus TCGS.

**CUARTO.-** La Dirección de Ductos y Transporte (DDT) de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Registrese, Notifiquese por cédula a YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS y a YPFB TRANSPORTE S.A., de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.L.
AGENCIA NACIONAL DE HIJHOCARBUROS

Es conforme:

J. Marselo Cazas Machicao DIRECTOR IBRIDICO AGENCIA NACHONAL DE HIDROCARBUROS

